



RESOLUCION No. CSJMER18-69
6 de abril de 2018

Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2018 00034 00"

Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA

CONSIDERANDO

Que una vez surtido el reparto en la Secretaría de este Consejo Seccional, le correspondió a este Despacho conocer la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el abogado Germán Rojas Clavijo, a los Procesos Ejecutivos Singulares No. 50 006 31 13 001 2015 00002 00, 50 006 31 13 001 2015 00143 00 y 50 006 31 13 001 2015 00144 00, que cursan en el Juzgado Civil del Circuito de Acacias - Meta, en la que manifiesta presuntas irregularidades en el trámite.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el abogado Germán Rojas Clavijo y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA

1. CONTENIDO DE LA QUEJA:

El abogado Germán Rojas Clavijo, en su escrito radicado en la Secretaría de este Consejo Seccional, bajo el No. EXTCSJMEVJ18-34, presentó solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa a los Procesos Ejecutivos Singulares No. 50 006 31 13 001 2015 00002 00, 50 006 31 13 001 2015 00143 00 y 50 006 31 13 001 2015 00144 00, que cursan en el Juzgado Civil del Circuito de Acacias - Meta, en la que manifiesta presuntas irregularidades en el trámite, así:

- En el proceso 2015-00002: Se solicitó el remate de los bienes objeto de medida cautelar desde agosto de 2017, sin que a la fecha el Juzgado haya emitido pronunciamiento alguno al respecto.
- En el proceso 2015-00143: No se le ha dado el trámite legal que corresponde, puesto que el Juez vinculado ha intentado terminar el proceso, sin mayores argumentos, solamente que el demandante no notificó a la demandada y encontrándose pendiente del traslado de la rendición de cuentas de la secuestre, aunado a que el bien inmueble fue entregado a título de depósito gratuito a la propietaria, demandada en el proceso, sin que se conozcan las cuentas del mismo. Así mismo, manifestó que el 17 de abril de 2017, envió por correo certificado memorial solicitando ordenar la vinculación de la acreedora hipotecaria.

- En el proceso 2015-00144: El Juzgado decretó el archivo definitivo del proceso, sin prever la solicitud de embargo de remanentes del proceso 2015-00143, aunado a que el demandado realizó un abono y se solicitó emplazar a la demandada, empero el Juzgado insiste en terminar el proceso.

2. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO:

Recibido el asunto en la Secretaria de esta Seccional el 2 de marzo de 2018, de conformidad con el informe de la Secretaria Ad Hoc de 5 de marzo del año en curso, se avocó conocimiento de dicha solicitud en la misma fecha y cuyo antecedente conllevó a emitir el Oficio No. CSJMEO 18-407, en el que se requirió al funcionario vinculado, para que rindiera sus explicaciones acerca de los hechos expuestos por el peticionario y allegara el proceso en calidad de préstamo con el fin de realizar Visita Especial al mismo y verificar las actuaciones judiciales realizadas.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

3. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA:

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propende por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, para lograr que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz y el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por el juez de instancia y lo que únicamente le está permitido, como se ha dicho, verificar si el Despacho se ha ajustado a los principios de eficacia y oportunidad y se respete los derechos de los usuarios y se cumpla con las formalidades procedimentales.

3.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia:

Se debe decidir las presentes diligencias con base en los antecedentes recaudados si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte del titular del Juzgado Civil del Circuito de Acacias – Meta, Jaime Alonso Reyes Velandia, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo

- En el proceso 2015-00144: El Juzgado decretó el archivo definitivo del proceso, sin prever la solicitud de embargo de remanentes del proceso 2015-00143, aunado a que el demandado realizó un abono y se solicitó emplazar a la demandada, empero el Juzgado insiste en terminar el proceso.

2. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO:

Recibido el asunto en la Secretaria de esta Seccional el 2 de marzo de 2018, de conformidad con el informe de la Secretaria Ad Hoc de 5 de marzo del año en curso, se avocó conocimiento de dicha solicitud en la misma fecha y cuyo antecedente conllevó a emitir el Oficio No. CSJMEO 18-407, en el que se requirió al funcionario vinculado, para que rindiera sus explicaciones acerca de los hechos expuestos por el peticionario y allegara el proceso en calidad de préstamo con el fin de realizar Visita Especial al mismo y verificar las actuaciones judiciales realizadas.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

3. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA:

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propende por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, para lograr que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz y el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por el juez de instancia y lo que únicamente le está permitido, como se ha dicho, verificar si el Despacho se ha ajustado a los principios de eficacia y oportunidad y se respete los derechos de los usuarios y se cumpla con las formalidades procedimentales.

3.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia:

Se debe decidir las presentes diligencias con base en los antecedentes recaudados si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte del titular del Juzgado Civil del Circuito de Acacias – Meta, Jaime Alonso Reyes Velandia, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo

Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia*).

En este orden de ideas, tenemos que la inconformidad del peticionario, se centra en las presuntas irregularidades que se han presentado en los procesos objeto de este trámite, que se han encaminado a declarar la terminación de los mismos, sin fundamentarse adecuadamente en la legalidad para dichas decisiones, aunado al retraso que se ha presentado en el pronunciamiento respecto del remate del inmueble solicitado.

Ante este panorama y en aras de verificar los hechos expuestos por el quejoso, se procedió a realizar Visita Especial a los expedientes allegados a este Despacho en calidad de préstamo y a analizar el informe rendido por el funcionario vinculado, en la que se pudo constatar en el cuaderno No. 2 del expediente No. 50 006 31 13 001 2015 00002 00, que el Juzgado vigilado, mediante auto de 21 de marzo de 2018, fijó fecha para llevar a cabo subasta pública de los derechos de cuota del demandado para el día 22 de mayo de 2018, verificando que no existe ninguna causal de nulidad que lo invalide.

Así mismo, en el proceso No. 50 006 31 13 001 2015 00143 00, se observó a folios 21 y 22 del cuaderno No.1 inspeccionado, que a la fecha, el asunto se encuentra surtiendo recurso de apelación contra el auto de 16 de febrero de 2018, de igual forma se pudo establecer que el mediante proveído de 9 de septiembre de 2016, se ordenó notificar al acreedor hipotecario de la demandada y también se requirió a la auxiliar de la justicia designada, rendir cuentas sobre el bien entregado en secuestro, en proveído de 23 de agosto de 2017.

Finalmente, en el asunto No. 50 006 31 13 001 2015 00144 00, se pudo establecer que mediante auto de 1 de febrero de 2018, se declaró terminado el proceso y se ordenó el archivo del mismo, al no haber sido notificado uno de los demandados, conforme a auto de 23 de agosto de 2017 y seguidamente se observaron memoriales del apoderado del demandado de fechas 16 y 21 de febrero de 2018, en los que solicitó la revocatoria del auto de 1 de febrero del presente año, así como ordenar el emplazamiento de la demandada, respectivamente.

En cuanto al informe rendido por el funcionario vinculado, en el que señaló respecto del proceso 2015-00002, que no es cierto que en agosto de 2017, el peticionario haya formulado solicitud de remate de bienes, puesto que se presentó el 21 de noviembre de 2017 y ya se ha dictado la providencia de su resolución.

Respecto del proceso 2015-00143, indicó que el Juzgado declaró el desistimiento tácito en providencia de 18 de febrero de 2018 y contra ésta, se interpusieron los recursos ordinarios el 21 de febrero del año en curso, estando pendientes de decisión, los cuales una vez resueltos, se procederá a decidir sobre la rendición de cuentas de la secuestre y el emplazamiento de la demandada.

En lo que respecta a la pérdida de memoriales señalada por el quejoso, se debe señalar que los mismos se encuentran incorporados en el proceso, tanto que desde el 6 de septiembre de 2016, se resolvió la solicitud de vinculación del acreedor hipotecario de la demandada y del mismo modo, aparece resuelto el requerimiento de la secuestre para la rendición de cuentas.

Finalmente, manifestó que en cuanto al reclamo sobre el desistimiento tácito ordenado, sin atender la petición de embargo de remanentes, se resolverá en el momento que se decida sobre los recursos interpuestos.

Así las cosas, se pudo establecer que los procesos objeto de este trámite administrativo, a la fecha se encuentran todos activos, en el primero de ellos, con auto en el que se fijó fecha para el remate del bien inmueble solicitado por el apoderado del aquí quejoso y en los procesos 2015-00143 y 2015-00144, el primero de ellos, a la espera de la resolución de los recursos interpuestos de la decisión adoptada en auto de 16 de febrero de 2018, que

conlleva a que las solicitudes presentadas por la parte actora, queden también pendientes por resolver hasta tanto se tenga un pronunciamiento respecto de los recursos presentados.

Por lo anterior, este Consejo Seccional, pudo determinar respecto al proceso 2015-00002, que la solicitud de fecha para remate del bien inmueble objeto de medida cautelar, se ha fijado mediante auto de 23 de febrero de 2018, por lo que en este trámite, se entiende que el motivo de inconformidad por parte del quejoso se ha surtido y en tal virtud, nos encontramos ante un hecho superado; empero se insta al funcionario vinculado, para que en lo sucesivo adopte las medidas correctivas necesarias, con el fin de tramitar las actuaciones de manera más expedita, puesto que se pudo corroborar que el Despacho se tardó cerca de 6 meses para adoptar la decisión, que se emitió con ocasión a la presente Vigilancia Administrativa.

Ahora bien, en cuanto a los procesos 2015-00143 y 2015-00144, se debe estar a la espera de la decisión sobre los recursos interpuestos en el primero de ellos, para decidir lo propio en dicho asunto y también resolver las solicitudes presentadas en el segundo expediente.

En relación con las demás razones expuestas por el quejoso, como son los documentos extraviados, en los que allegó peticiones relacionadas con la vinculación del acreedor hipotecario y la rendición de cuentas por parte de la secuestre, se observó que las mismas, fueron resueltas dentro del proceso.

Y respecto de las decisiones en las que el Juez accionado ha pretendido terminar los procesos, y en la que permitió que el bien objeto de medida cautelar fuera entregado a la demandada y no a la secuestre, son aspectos que se manejan al interior del proceso y por tal razón, se debe tener en cuenta que el fundamento de la decisión adoptado por parte del funcionario, es propio de su criterio como director del proceso en la interpretación y aplicación que le otorga a las normas jurídicas aplicables, en atención al principio de la independencia judicial que lo cobija como servidor judicial, por lo que las decisiones judiciales, no pueden ser debatidas en esta instancia administrativa, de tal manera que las inconformidades que surjan de las actuaciones dentro de los procesos, deben ser resueltas en sede judicial, mediante los recursos y los mecanismos ordinarios propios del asunto y no a través de este trámite administrativo.

Aun así, se le insta al Juez vinculado, para que proceda a adoptar las medidas correctivas a que haya lugar, con el fin de evitar en lo sucesivo la afectación a la buena marcha de la administración de justicia, en los procesos objeto de estudio y en todos los que maneje ese Despacho Judicial.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de cambio de radicación de los procesos objeto de vigilancia a otro despacho judicial, se debe tener en cuenta que esta petición no se puede tramitar de oficio por parte de este Consejo Seccional, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 31 del Código General del Proceso, por lo que el correspondiente escrito y las pruebas que pretenda hacer valer, deben ser remitidas directamente a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Villavicencio, para que tramite dicha solicitud y en los casos, en los que se adviertan deficiencias en la gestión o en la celeridad del proceso, se debe solicitar concepto previo del cambio de radicación a esta Corporación.

Por las razones expuestas, encontramos que los procesos estudiados en este trámite, han sido objeto de inconformidades las cuales han sido planteadas por el quejoso, las cuales hacen parte de las decisiones adoptadas por el funcionario encartado y que no pueden ser cuestionadas en esta instancia administrativa, toda vez que no develan una deficiencia administrativa en los expedientes, sino que por el contrario demuestran una inconformidad de índole judicial, que no puede ser resuelta en este trámite administrativo, según lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

Carrera 29 No. 33B-79 Palacio de Justicia, Torre B, Oficina 514
Tel (8) -6622899 fax-(8) 6629503 E mail: psameta@cendoj.ramajudicial.gov.co



RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Declarar superado el hecho motivo de inconformidad por parte del quejoso, en el Proceso Ejecutivo Singular No. 50 006 31 13 001 2015 00002 00, que cursa en el Juzgado Civil del Circuito de Acacias – Meta, según las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO 2: Declarar que no ha habido desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Juez Civil del Circuito de Acacias – Meta, Jaime Alonso Reyes Velandia, en los Procesos Ejecutivos Singulares No. 50 006 31 13 001 2015 00143 00 y 50 006 31 13 001 2015 00144 00, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO 3: Instar al Juez vinculado, para que en lo sucesivo, resuelva las peticiones de manera más expedita y proceda a adoptar las medidas correctivas a que haya lugar, con el fin de evitar la afectación a la buena marcha de la administración de justicia, en los procesos objeto de estudio y en todos los que maneje ese Despacho Judicial.

ARTÍCULO 4: Notificar la presente decisión al Juez vinculado, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del CPACA, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

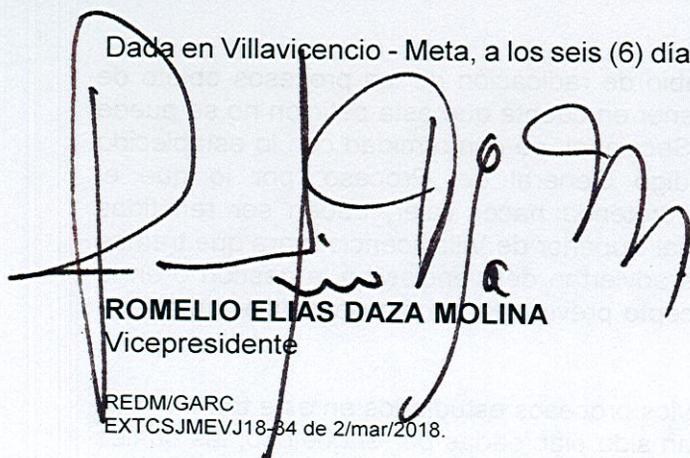
ARTÍCULO 5: Comunicar la presente decisión al quejoso, como lo señala el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO 6: Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, declarar su terminación y una vez en firme la decisión, ordénese el archivo de las mismas.

ARTÍCULO 7: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los seis (6) días del mes de abril de dos mil dieciocho (2018).



ROMELIO ELÍAS DAZA MOLINA
Vicepresidente

REDM/GARC
EXTCSJMEVJ18-84 de 2/mar/2018.